

alguna por el eclesiástico, en aquellas cosas que pertenecan al gobierno pudiendo existir una sociedad, sin que en ella exista la religion católica.

43 Aunque estas reglas no comprenden una division bastante para evitar los conflictos entre las dos potestades, como no han servido tampoco ni pueden servir para acomodar á todos los tiempos y circunstancias, los distintos medios que la historia presenta empleados á este objeto, hasta venir á la celebracion de los concordatos, cuya existencia prueba la ineficacia de todos los sistemas, sin embargo, es indispensable saber como consecuencia de aquellas reglas, que los puntos disciplinales que pueden ser objeto de disputa entre ambas potestades, pueden reducirse á dos clases; unos que pertenecen á la disciplina, consecuencia del dogma católico, ó lo que es lo mismo, á las disposiciones necesarias para poner en ejecucion el dogma, y otros á las relativas á la forma exterior de administracion eclesiástica; los primeros son de la competencia exclusiva de la potestad de la Iglesia, acerca de los segundos pueden versar las disputas; y para resolverlas conviene el acuerdo de ambas potestades; mas cuando estas no convienen entre sí, atendidas las circunstancias y las situaciones especiales de los pueblos, no hay regla alguna que pueda servir para resolverlas: y entonces la Iglesia resiste los actos de la potestad temporal, protesta contra ellos, y sin romperse la unidad, siguiendo la religion en la quieta y pacífica posesion de su culto, protegida por la autoridad temporal ó se interrumpen las relaciones diplomáticas con la cabeza de la Iglesia, ó se entablan otras para la celebracion de un tratado. Infiérese de esto, que si bien pueden estar y están realmente marcados los límites de ambas potestades en aquello